

Oficina Anticorrupción
Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
Procedimiento de Elaboración Participada de Normas: Reformas de la Normativa de Etica Pública

CUADRO 5

PROPUESTA DE REFORMA - CAPITULO III LEY N° 25.1288

RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS

Abril 2003

CUADRO 5 PROPUESTA DE REFORMA - CAPITULO III - LEY N° 25.1288: RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS

ARTICULOS DE LA LEY N° 25.188	PROPUESTA DE REFORMA	BREVES FUNDAMENTOS
<p>ARTICULO 4° — Las personas referidas en artículo 5° de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta días hábiles desde la asunción de sus cargos. Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.</p>	<p>ARTICULO 4° — Las personas referidas en artículo 5° de la presente ley, que ejerzan la función pública con los alcances establecidos en su artículo 1°, deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta días hábiles desde la asunción de sus cargos. Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.</p>	<p>Se estima conveniente incluir la remisión expresa al concepto de función pública establecido por el artículo 1° de la Ley a fin de aclarar que la obligación de presentar declaración jurada alcanza a los funcionarios identificados en el artículo 5°, cualesquiera fueran las modalidades de relación.</p>
<p>ARTICULO 5° — Quedan comprendidos en obligación de presentar la declaración jurada:</p> <p>a) El presidente y vicepresidente de la Nación; b) Los senadores y diputados de la Nación; c) Los magistrados del Poder Judicial de la Nación; d) Los magistrados del Ministerio Público de Nación; e) El defensor del pueblo de la Nación y los adjuntos del defensor del pueblo; f) El jefe de gabinete de ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo;</p> <p>g) Los interventores federales;</p>	<p>Sin Modificaciones Sin Modificaciones</p> <p>f') Las máximas autoridades de organismos descentralizados; f'') Los directores y síndicos designados por el Estado Nacional en las sociedades con participación estatal minoritaria;</p> <p>Sin Modificaciones</p>	<p>Se introducen modificaciones en el listado de funcionarios obligados a presentar declaración jurada para una mejor interpretación de la norma y se incorporan a quienes, por sus funciones y responsabilidades, se considera deben ser incluidos.</p>

CUADRO 5 PROPUESTA DE REFORMA - CAPITULO III - LEY N° 25.1288: RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS

ARTICULOS DE LA LEY N° 25.188	PROPUESTA DE REFORMA	BREVES FUNDAMENTOS
h) El síndico general de la Nación y los síndicos generales adjuntos de la Sindicatura General de la Nación, el presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos;	Sin Modificaciones	
i) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento;	Sin Modificaciones	
j) Los embajadores, cónsules y funcionarios destacados en misión oficial permanente en exterior;	Sin Modificaciones	
k) El personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente;		
l) Los rectores, decanos y secretarios de las universidades nacionales;	l) Los rectores y secretarios de las universidades nacionales y los decanos y secretarios de facultades; l´) Los asesores del presidente y vicepresidente de la Nación, jefe de gabinete de ministros, ministros, secretarios, subsecretarios, máximas autoridades de organismos descentralizados y de universidades nacionales; l´´) Los asesores de senadores y diputados de la Nación y de las comisiones de ambas Cámaras del Congreso de la Nación;	
m) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público;	m) El personal con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que preste servicio en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en cualquier otro ente del sector público nacional;	

CUADRO 5 PROPUESTA DE REFORMA - CAPITULO III - LEY N° 25.1288: RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS

ARTICULOS DE LA LEY N° 25.188	PROPUESTA DE REFORMA	BREVES FUNDAMENTOS
<p>n) Los funcionarios colaboradores de interventores federales, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;</p> <p>o) El personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;</p> <p>p) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;</p> <p>q) Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;</p> <p>r) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director;</p> <p>s) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a secretario o equivalente;</p> <p>t) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;</p>	<p>m´) Los titulares de las Unidades de Auditoría Interna;</p> <p>n) Los colaboradores de interventores federales, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente; Sin Modificaciones</p> <p>o´) El personal del Defensor del Pueblo de la Nación con categoría o función no inferior a director o equivalente;</p> <p>o´´) El personal de las universidades nacionales y de las facultades que las integran, con categoría o función no inferior a director o equivalente;</p> <p>o´´´) Los coordinadores de áreas, programas y proyectos;</p> <p>p) Los responsables (encargados) de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad y los responsables (encargados) de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control;</p> <p>q) Los integrantes de los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría o función no inferior a director o equivalente;</p> <p>r) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría o función no inferior a director o equivalente; Sin Modificaciones</p> <p>t) Los integrantes de comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes y quienes participen en la toma de decisiones de licitaciones o compras;</p>	

CUADRO 5 PROPUESTA DE REFORMA - CAPITULO III - LEY N° 25.1288: RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS

ARTICULOS DE LA LEY N° 25.188	PROPUESTA DE REFORMA	BREVES FUNDAMENTOS
u) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;	u) El personal que administre un patrimonio público o privado, controle o fiscalice los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;	
v) Los directores y administradores de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156, en los casos en que la Comisión Nacional de Ética Pública se las requiera.	v) Los directores y administradores de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156, en los casos en que la autoridad de aplicación creada en el ámbito del Poder Legislativo se las requiera. Agregar párrafo final art. 5° : Facúltase a los órganos de aplicación de la Ley para requerir, mediante decisión fundada, dentro del ámbito de su competencia, la presentación de declaración jurada patrimonial integral a quienes cumplan funciones públicas de acuerdo con el artículo 1° de la presente ley y no se encuentren incluidos en la enumeración precedente.	Se estima conveniente facultar a los órganos de aplicación para solicitar la declaración jurada a funcionarios no incluidos en el universo determinado por la Ley, con el fin de incrementar la transparencia y facilitar el control. Antecedente: Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público de Venezuela
<p>ARTICULO 6° — La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:</p> <p>a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles;</p> <p>b) Bienes muebles registrables;</p> <p>c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) deberá ser individualizado;</p>	<p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones En el inciso i) se establecen criterios para la valuación.</p> <p>Sin modificaciones En el inciso i) se establecen criterios para la valuación. Agregar: Los órganos de aplicación de la presente ley están facultados para actualizar dicho monto.</p>	<p>Se autoriza expresamente a los órganos de aplicación para actualizar el monto para evitar que el mismo se deprecie en términos reales</p>

CUADRO 5 PROPUESTA DE REFORMA - CAPITULO III - LEY N° 25.1288: RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS

ARTICULOS DE LA LEY N° 25.188	PROPUESTA DE REFORMA	BREVES FUNDAMENTOS
<p>d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;</p> <p>e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o de autoridad judicial;</p> <p>f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;</p> <p>g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;</p> <p>h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripto en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva;</p>	<p>Sin Modificaciones</p> <p>e) Monto de los depósitos en entidades bancarias, financieras, de ahorro y previsionales, nacionales o extranjeras, con indicación del nombre de la entidad de que se trate y el país de radicación de las cuentas, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de las autoridades de aplicación señaladas en el artículo o de autoridad judicial;</p> <p>Sin Modificaciones</p> <p>Sin Modificaciones</p> <p>Sin Modificaciones</p> <p>h') Ingresos extraordinarios, cualquiera fuera el origen de los mismos, cuando superen el 50 % de la remuneración anual habitual del funcionario.</p>	<p>Se propone la inclusión del nombre de la entidad bancaria y el país de radicación de la cuenta, en la parte pública de la declaración jurada, con el fin de facilitar el control y permitir el cruce de información</p> <p>Se estima necesario destinar un campo especial en la declaración jurada para consignar ingresos provenientes de fuentes no laborales (premios, legados, etc.) a efectos de facilitar la evaluación de las variaciones patrimoniales. Antecedentes: Ley de Responsabilidad Administrativa de México.</p>

CUADRO 5 PROPUESTA DE REFORMA - CAPITULO III - LEY N° 25.1288: RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS

ARTICULOS DE LA LEY N° 25.188	PROPUESTA DE REFORMA	BREVES FUNDAMENTOS
i) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.	Agregar: La valuación se realizará conforme lo establecido por el Título VI “Impuesto sobre los Bienes Personales” de la Ley N° 23.966 (Texto Ordenado por el Anexo I del Decreto N° 281/97) y modificatorias	Se homogeneiza el criterio de la declaración jurada patrimonial integral con el de la del impuesto a los bienes personales.
ARTICULO 7° — Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los treinta días, copia autenticada a la Comisión Nacional de Ética Pública. La falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área.	ARTICULO 7°.- Cada autoridad de aplicación determinará, en su ámbito, los procedimientos para la custodia y conservación de las declaraciones juradas.	Se considera conveniente que cada autoridad de aplicación establezca los mecanismos para la custodia y conservación más acordes con la infraestructura que disponga y volumen de presentaciones que corresponda realizar en su ámbito. Actualmente, en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, la materia se encuentra regulada por la Res. MJyDH N° 1000/00, que dispone que los sobres que contienen las declaraciones juradas de los funcionarios de los niveles superiores sean remitidos a la Oficina Anticorrupción, mientras que se conservan en las áreas de personal de los organismos, las presentaciones de los demás funcionarios, reservándose la Oficina Anticorrupción la facultad de solicitar la remisión de los sobres, cuando lo estime conveniente.

CUADRO 5 PROPUESTA DE REFORMA - CAPITULO III - LEY N° 25.1288: RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS

ARTICULOS DE LA LEY N° 25.188	PROPUESTA DE REFORMA	BREVES FUNDAMENTOS
<p>ARTICULO 10. — El listado de las declaraciones juradas de las personas señaladas en el artículo 5° deberá ser publicado en el plazo de noventa días en el Boletín Oficial.</p> <p>En cualquier tiempo toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que se indique: a) Nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante; b) Nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración; c) El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe; y d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del artículo 11 de esta ley referente al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal.</p> <p>Las solicitudes presentadas también quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas.</p>	<p>ARTICULO 10.- Las respectivas autoridades de aplicación pondrán a disposición del público y difundirán en Internet el listado de las presentaciones de declaraciones juradas realizadas por las personas señaladas en el artículo 5° de la presente ley así como de los incumplidores.</p> <p>Las autoridades de aplicación serán responsables de actualizar periódicamente la información de las presentaciones.</p> <p>En cualquier tiempo toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que deberá indicar: a) Nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante; b) Nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración; c) El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe; y d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del artículo 11 de esta ley referente al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal.</p> <p>Las solicitudes presentadas también quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas.</p> <p>La máxima autoridad de cada uno de los entes de aplicación de la presente ley o el funcionario por ella designado, será responsable de otorgar la consulta.</p> <p>La consulta sólo podrá ser denegada mediante decisión fundada, si el responsable de otorgarla entiende que la solicitud se realiza con el propósito de utilizarla para algunos de los fines establecidos por el artículo 11 de la presente ley.</p>	<p>El mecanismo propuesto para la difusión de cumplimientos e incumplimientos por Internet asegura un alcance mayor y evita el pago de los elevados costos que implica la publicación en el Boletín Oficial.</p> <p>Con relación a las solicitudes de las consultas, en el sistema que actualmente se aplica en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, para aquellas presentaciones conservadas en los organismos, la máxima autoridad se encuentra facultada a designar el funcionario responsable del otorgamiento.</p> <p>La designación de la máxima autoridad como responsable de otorgar la consulta está actualmente contemplada en el artículo 17 de la Resolución MJyDH N° 1000/00, por lo que se estaría extendiendo a los otros poderes lo que ya rige en el ámbito del Poder Ejecutivo.</p> <p>Finalmente, se plasma como regla general que toda declaración jurada debe ser entregada para su consulta y sólo mediante decisión fundada, denegarse su consulta.</p>

CUADRO 5 PROPUESTA DE REFORMA - CAPITULO III - LEY N° 25.1288: RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS

ARTICULOS DE LA LEY N° 25.188	PROPUESTA DE REFORMA	BREVES FUNDAMENTOS
<p>ARTICULO 11. — La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cualquier propósito ilegal; b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general; c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo; o d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole. <p>Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa de quinientos pesos (\$ 500) hasta diez mil pesos (\$ 10.000). El órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la Comisión Nacional de Ética Pública creada por esta ley. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles judicialmente ante los juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal.</p> <p>La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo.</p>	<p>ARTICULO 11. — La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cualquier propósito ilegal; b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general; c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo; o d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole. <p>Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa de quinientos pesos (\$ 500) hasta diez mil pesos (\$ 10.000). Los órganos de aplicación de la presente ley están facultados para aplicar esta sanción así como para disponer la actualización del monto de la multa, dentro del ámbito de su respectiva competencia. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles judicialmente ante los juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal.</p> <p>La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo.</p>	<p>La facultad de actualizar el monto de la multa se fundamenta en los motivos expresados en el artículo 6°.</p>